

LEY 5612

Inclusión del personal de las centrales eléctricas en el régimen jubilatorio de la Ley Nacional 11.110.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Decláranse de aplicación los convenios, escalafones y reglamentos que regulan las relaciones entre el personal y las empresas de servicios públicos de electricidad, cuyas fábricas y demás instalaciones fueron expropiadas por la Provincia, en cumplimiento de la Ley 5239.

Art. 2º Serán igualmente aplicables los convenios, escalafones y reglamentos que estén vigentes en el momento que se incorporen a la Provincia nuevos servicios de electricidad, siempre que aquéllos hubieran sido previamente homologados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Decláranse igualmente aplicables al personal afectado a la administración y

explotación de las centrales eléctricas provinciales, todas las disposiciones legales y vigentes que rijan para los empleados y obreros de la energía eléctrica de jurisdicción nacional o privada, siempre que las mismas no afecten a los beneficios acordados por las disposiciones provinciales vigentes o futuras.

Art. 4º Tanto en el caso de instalaciones afectadas al servicio de electricidad que adquiriera en el futuro la Provincia, como en el de aquellas ya adquiridas, cuando el personal a su servicio no cuente con convenios, escalafones y reglamentos que regulen sus condiciones de trabajo, el Poder Ejecutivo adoptará alguno de los vigentes, pudiéndole introducir las modificaciones que estime convenientes para que resulte adecuado a la modalidad y categoría del servicio respectivo.

Art. 5º Cualquier situación no prevista en los convenios y reglamentos referidos en la presente ley o que surgiera por disposiciones que se adoptaren en el orden nacional, será contemplada y resuelta por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Reconócese la vigencia del régimen de la Ley Nacional número 11.110 (modificada por la Ley número 13.076) para todo el personal actual y futuro, afectado a la explotación de las fábricas de electricidad e instalaciones accesorias adquiridas o a adquirirse por la Provincia.

Art. 7º Los gastos que importen la aplicación de la presente ley serán imputados a la cuenta de explotación de los respectivos servicios.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 7 de octubre de 1950.

Año del Libertador General San Martín.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 20.623.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos doce (5612).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES.— Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, pág. 609. (agosto 24 de

1950). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, página 642 (agosto 24 de 1950).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto e Impuestos, págs. 1508 y 1650 (agosto 25 de 1950). Expídense las comisiones, pág. 1684 (agosto 28 de 1950). Sanción definitiva, págs. 2106 y 2180 (agosto 31 de 1950).